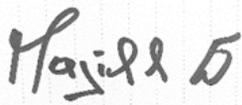


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informándole del escrito de fecha 18 de marzo hogaño, por medio del cual la demandante, señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el demandado señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, se encuentra al día en las cuotas alimentarias que adeudaba, por lo que está a paz y salvo por todo concepto. Así mismo, comunicándole que una vez constatada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que existe un depósito judicial pendiente de pago con nro. 1464296 de fecha 11 de marzo de 2024, por valor de \$ 319.699, a favor de la demandante y a ordenes de este proceso. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00518
Auto interlocutorio nro. 0466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421 y en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 1.184.800,00)**.

Seguidamente, a través de auto del 06 de febrero de la presenta anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, no en la forma estipulada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, sino en suma equivalente a **SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$703.094,98)**,

en razón a los pagos parciales realizados por el demandado y acreditados al despacho.

Posteriormente, a través de escrito allegado por parte de la demandante, señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, se encuentra al día en las cuotas alimentarias que adeudaba, por lo que está a paz y salvo por todo concepto. Documento que se encuentra suscrito igualmente por el demandado.

Para resolver se tienen las siguientes;

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se tiene entonces que en este asunto es precisamente la parte demandante y el demandado quienes suscriben el escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, y por ser procedente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso, y el archivo del mismo.

Ahora, como quiera que constatada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo evidenciar que existe un depósito judicial pendiente de pago con nro. 1464296 de fecha 11 de marzo de 2024, por valor de \$ 319.699,00 a favor de la demandante y a ordenes de este proceso y como quiera que el documento allegado en donde se informa del paz y salvo del demandado por todo concepto fue suscrito el 18 de marzo de 2024, autenticado el 20 de marzo del mismo año, es decir, posterior a la consignación del depósito, se ordenará entregar dichos dineros al demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, por ser a quien le corresponden estos.

Por último, no habrá lugar a condena en costas por cuanto las mismas ya fueron impuestas y liquidadas por el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2024.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de defensora de familia del ICBF, por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.635.413, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA** identificado con NUIP nro. 1.054.891.421 y en contra del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención que pesa sobre el 25 % del salario y demás prestaciones sociales tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, como empleado de la empresa G y J Integración S.A.S.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR la prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien mueble vehículo automotor tipo motocicleta de placas NQS05F registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, de propiedad del señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: LEVANTAR el reporte a las centrales de riesgo.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: CANCELAR la inscripción del demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.859.988, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM. Lo anterior por la secretaría del despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del depósito judicial nro. 1464296 de fecha 11 de marzo de 2024, por valor de \$ 319.699, al señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**.

OCTAVO: Sin condena en costas, por los motivos expuestos.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd4c306ef3b9029b80e54528c93ed658c2fd18e54fe440b1847aa009b0b7e97**

Documento generado en 21/03/2024 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>